



QUEJA EXCEPCIONAL FUNDADA

La asignación de un kárdex notarial a un documento privado dota únicamente de fecha cierta al documento, mas no lo convierte en público, conforme al artículo 245.3 del Código Procesal Civil. Por tanto, se habría vulnerado el derecho a la motivación; en tal sentido, debe estimarse en este extremo la queja excepcional.

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de queja excepcional¹ interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del 13 de agosto de 2025², que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de apelación del 30 de julio de 2025, emitida por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones (ex Décima Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de diciembre de 2024, en el extremo que lo condenó como autor del delito de uso de documento público falso en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto al uso de la minuta de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007 y **revocó** la sentencia en los extremos que le impuso 4 años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 6000,00 por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; y **reformándola** le impuso 2 años de pena privativa de libertad suspendida y fijó la suma de S/ 4000,00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. SUSTENTO NORMATIVO

1. El artículo 297.2 del Código de Procedimientos Penales señala que el interesado, una vez denegado el recurso de nulidad contra las sentencias, los autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Superior, podrá interponer recurso de queja excepcional siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

¹ Cfr. página 279 y ss. del cuaderno de queja de derecho.

² Cfr. página 329 del cuaderno de queja de derecho.



2. El numeral 3 del citado artículo condiciona su admisibilidad a que: **i)** se interponga en el plazo de veinticuatro horas; **ii)** se precisen y fundamenten los motivos del recurso; y, **iii)** se indiquen en el escrito las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo.

3. Así, el recurso de queja debe entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que se revoque y sustituya una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior. Constituye una impugnación residual, instrumental y no suspensiva, con carácter devolutivo de acceso a otro recurso devolutivo vertical, como la apelación o nulidad.

II. HECHOS IMPUTADOS

4. Conforme al auto de inicio del proceso de fecha 26 de julio de 2013, se atribuye a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el haber falsificado los documentos de fechas: a) 6 de abril de 2000, contrato de compraventa celebrado supuestamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en calidad de vendedores, representando a la empresa [REDACTED] [REDACTED] SA y por otra parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de compradores sobre los bienes inmuebles constituidos por la oficina 201 y los estacionamientos 37 y 39 del Edificio Centro Empresarial El Bosque ubicado en la avenida [REDACTED] 170-172, San Isidro; b) 1 de abril de 2003, contrato de arrendamiento de local comercial celebrado supuestamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de arrendadores y por la otra parte el denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de arrendatario sobre los bienes inmuebles constituidos por la oficina 201 y los estacionamientos 37 y 39 del Centro Empresarial El Bosque, ubicado en la avenida [REDACTED] 170-172, San Isidro, ingresado en la Notaría Reátegui Tomatis, bajo el kárdex 30884; y c) 14 de mayo de 2007, contrato de compraventa celebrado supuestamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de vendedores y por la otra parte el denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de comprador sobre el bien inmueble ubicado en la avenida [REDACTED] 170-172 (oficina 201) – San Isidro, ingresado en la Notaría Reátegui Tomatis, bajo el kárdex 36885. Asimismo, se le atribuye haber falsificado en los documentos antes mencionados las firmas de: [REDACTED] Roberto [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes en sus respectivas manifestaciones policiales han aseverado no haber realizado transacción comercial alguna, tal como señalan [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes nunca vendieron o arrendaron un departamento ubicado en la avenida [REDACTED] 170-172, oficina 201 – San Isidro con el procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ni mucho menos haber suscrito documentos con las personas antes mencionadas que obran en



los documentos materia de investigación, con el fin de presentarlos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince – San Isidro con fecha 24 de julio de 2012 al contestar la demanda de desalojo por vencimiento de contrato interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Exp. 1097-2012) y evitar el desalojo del bien inmueble antes mencionado.

Con relación al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo el denunciado habría incurrido en dicho delito al haber declarado falsamente ante la Municipalidad de San Isidro, con relación a la Declaración Jurada PU del impuesto predial 2012 del inmueble ubicado en la avenida [REDACTED] 170-San Isidro. Donde habría señalado que posee el bien y lo declara como su propiedad para el pago de sus impuestos y tributos en la referida municipalidad, habiéndose valido para ello de uno de los documentos cuestionados, como es la minuta del contrato de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007 celebrado supuestamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de vendedores y por la otra parte el denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Notaría Reátegui Tomatis bajo el kárdex 39885, [REDACTED]ndo con ello la presunción de veracidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

5. El Tribunal Superior declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de [REDACTED] [REDACTED]. La decisión se sustenta en que dicho recurso es procesalmente inviable, toda vez que se ha agotado la doble instancia en un proceso sumario; por tanto, admitirlo supondría instaurar una tercera instancia no prevista en la legislación vigente.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

6. La defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED], en su recurso de queja excepcional³, denunció la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso y a la defensa. Sustenta que se omitió el procedimiento de instrucción por el delito de uso de documento público falso, optando directamente por una recalificación típica. Según el recurrente, la acusación simultánea por falsificación y uso de documento público falso frustró su estrategia defensiva. Asimismo, alegó la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no justificar debidamente la recalificación de documento privado a público.

V. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 297.3 del Código de Procedimientos Penales, se tiene que el procesado [REDACTED] [REDACTED], cumplió con presentar su recurso de queja excepcional dentro del término de ley, fundamentó los motivos del recurso y los vinculó con la

³ Cfr. página 141 y ss. del cuaderno de queja de derecho.



infracción de garantías constitucionales. Asimismo, precisó las piezas pertinentes para la formación del cuaderno correspondiente. Por lo que, se advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos legales del recurso de queja excepcional.

8. Dicho esto, es necesario recordar que es posición pacífica de este supremo Tribunal que a modo de excepción y en coherencia con el artículo 297.2 del Código de Procedimientos Penales, procede el recurso de queja excepcional contra las resoluciones denegatorias del recurso de nulidad en los procesos sumarios, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas o derechos fundamentales⁴. En el presente caso, se ha declarado improcedente un recurso de nulidad. Por lo tanto, deberá verificarse si se evidencian infracciones de corte constitucional.

9. Previamente, es preciso señalar que, en el presente caso, se advierte que el *a quo* abrió instrucción en contra del recurrente [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de falsificación, uso de documento privado falso y falsa declaración en procedimiento administrativo, delitos que fueron declarados prescritos por el *a quo* de oficio; sin embargo, al ser apelada esta decisión, la Sala Superior declaró nulo el auto de prescripción y mandó que se continúe con el proceso penal. Seguidamente, el Ministerio Público recalificó los mismos hechos⁵ y emitió acusación por los delitos de falsificación y uso de documento público falso y falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en los artículos 427 y 411 del Código Penal. Acusación fiscal que le fue corrida traslado al acusado, quien formuló cuestionamientos contra el dictamen acusatorio. Posteriormente ante esta nueva acusación⁶ efectuada el 29 de agosto de 2024, el *a quo* emitió condena únicamente por el delito de uso de documento público falso respecto a los hechos sobre el uso de la minuta de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007, con kárdex 36885 porque fue ingresada a la Notaría el 30 de mayo de 2007; toda vez, que este documento fue presentado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro el 24 de julio de 2012, cuando el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] contestó una demanda de desalojo en el Expediente 1097-2012 que fuera interpuesto por el agraviado.

⁴ Esta posición ha sido sostenida por constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en los Expedientes números 01214-2013-PA/TC, 2730-2006-PA/TC, 7566-2005-PA/TC, FJ 7, entre otros. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República también ha emitido pronunciamientos en la misma perspectiva, tal como puede verificarse en los fundamentos de la ejecutoria suprema del 24 de agosto de 2017, recaída en el Recurso de Queja Excepcional 307-2017.

⁵ Acusación 9-2024, del 29 de agosto de 2024 que obra a folio 199 del cuaderno de queja.

⁶ Fojas 199 a 217 del cuaderno de queja.



10. En el caso concreto, el recurrente alegó la vulneración del derecho al derecho al debido proceso manifestada en la afectación del derecho a la defensa, argumentando que la recalificación directa de los delitos —falsificación y uso de documento público falso— frustró su estrategia defensiva al omitirse la etapa de instrucción. Al respecto, conviene precisar, que según el fundamento **6.4** de la sentencia de apelación, el procesado [REDACTED] [REDACTED] tuvo pleno conocimiento del dictamen acusatorio mediante la notificación y el traslado correspondiente; los cuales, fueron oportunamente cuestionados por él. En consecuencia, al observarse que el órgano jurisdiccional notificó debidamente al acusado y que incluso el sentenciado ingresó un escrito cuestionando al dictamen fiscal, se concluye que no existe vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa.

11. Sin embargo, respecto a la vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente sostiene que esta se produjo al recalificar indebidamente un documento privado como público. De la revisión de los actuados se observa que se indicó que el delito de “uso de documento público falso” se acreditó porque se habría demostrado que la minuta de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007 sería un documento público; por cuanto, dicha minuta habría sido ingresada a la notaría pública Manuel Reátegui Tomatis, para su elevación a escritura pública; razón por la cual, se le habría asignado un número de kárdex 36885.

Pese a que el recurrente cuestionó este razonamiento, la Sala Superior -en el fundamento **6.6** de la sentencia de apelación-, se limitó a señalar que el cuestionamiento realizado sobre el Dictamen Acusatorio 9-2024, del 29 de agosto de 2024, debe precisar que dicho pronunciamiento fue en mérito a lo resuelto previamente por el colegiado. Esta respuesta es insuficiente, pues no esclarece si la minuta constituye realmente un documento público o si, por el contrario, se trata de un documento privado con fecha cierta.

12. Conforme al Decreto Legislativo 1049, un documento privado solo adquiere la condición de instrumento público, cuando se cumplen las formalidades previstas en los artículos 54 y siguientes; lo cual, termina con la fe de otorgamiento y la firma del notario. Entonces en el presente caso, el ingreso del documento a la notaría para su elevación a escritura pública fue un acto preparatorio interrumpido por la falta de pago de autoevalúo y alcabala. Por tanto, El sello de ingreso al kárdex daría fe de la fecha de recepción, pero no convertiría un documento privado en documento público.



13. Al respecto, la Corte Suprema, ha indicado que la asignación de un kárdex notarial a un documento privado dota únicamente de fecha cierta⁷ al documento, conforme al artículo 245.3 del Código Procesal Civil. Por tanto, se habría vulnerado el derecho a la motivación; en tal sentido, debe estimarse en este extremo la queja excepcional.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del 13 de agosto de 2025, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de apelación del 30 de julio de 2025, emitida por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones (ex Décima Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de diciembre de 2024, en el extremo que lo condenó como autor del delito de uso de documento público falso en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto al uso de la minuta de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007 y **revocó** la sentencia en los extremos que le impuso 4 años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 6000,00 por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; y **reformándola**, le impuso 2 años de pena privativa de libertad suspendida y fijó la suma de S/ 4000,00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado [REDACTED] [REDACTED].
- II. **ORDENAR** que la Sala Superior conceda el recurso de nulidad previo los trámites de ley, y eleve el expediente principal a este supremo Tribunal.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria, se transcriba al Tribunal Superior y se archive.

S. S.

SALAS ARENAS

[REDACTED] CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/raq

⁷ Casación de la Sala Civil Permanente 3899-2015 Lima, fundamento jurídico 9